

INE/CG186/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN NUEVO LEÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRA EL CONSEJERO PRESIDENTE MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES MIRIAM GUADALUPE HINOJOSA DIECK, SARA LOZANO ALAMILLA, CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, SOFÍA VELASCO BECERRA, GILBERTO PABLO DE HOYOS KOLOFFON DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 6 de abril de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El treinta de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual interpuso denuncia en contra del Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo y las y los Consejeros Electorales Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla, Claudia Patricia de la Garza Ramos, Sofía Velasco Becerra, Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, todos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por considerar que actuaron de manera incompetente al emitir actos que perjudican a su instituto político.

Lo anterior, porque i) emitieron un acuerdo mediante el cual negaron la modificación del convenio de coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, lo que, supuestamente, les impidió llevar a

¹ Visible en fojas 2-5 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

cabo oportunamente el registro de sus candidatos para el Proceso Electoral ordinario en aquella entidad; y ii) no cumplieron con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de modificar el convenio de coalición del que formaba parte el partido quejoso.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y PREVENCIÓN.² El tres de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente citado al rubro; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo y se ordenó prevenir al denunciante a efecto de que presentara las pruebas que soportaran los hechos denunciados.

III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN.³ El once de abril de dos mil quince, el denunciante dio cumplimiento a la prevención referida y anexó diversa documentación que será detallada en líneas subsecuentes.

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁴ El veinte de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica requirió a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León diversa información relacionada con los hechos motivo de la queja. Dicho requerimiento fue atendido el treinta de abril del mismo año.⁵

V. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.⁶ El once de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual se admitió la denuncia y ordenó citar a los consejeros denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo	INE-UT/6859/2015 ⁷ 13/05/2015
Consejera Electoral Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck	INE-UT/6860/2015 ⁸ 13/05/2015

² Visible de la foja 432-434 del expediente.

³ Visible en fojas 469-604 del expediente

⁴ Visible en fojas 605-607 del expediente

⁵ Visible en fojas 615-715 del expediente

⁶ Visible en fojas 725-727 del expediente.

⁷ Visible en fojas 743-745 del expediente.

⁸ Visible en fojas 746-748 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Electoral Sara Lozano Alamilla	INE-UT/6861/2015 ⁹ 13/05/2015
Consejera Electoral Claudia Patricia de la Garza Ramos	INE-UT/6862/2015 ¹⁰ 13/05/2015
Consejera Electoral Sofia Velasco Becerra	INE-UT/6863/2015 ¹¹ 13/05/2015
Consejero Electoral Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon	INE-UT/6864/2015 ¹² 13/05/2015

VI. AUDIENCIA¹³. El veintidós de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito¹⁴ de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

VII. REPOSICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO.¹⁵ Derivado las manifestaciones de los denunciados en las que hicieron valer, entre otras cuestiones, que no existía claridad sobre las causales de remoción denunciadas, a efecto de garantizar el debido proceso y la salvaguarda de los principios de certeza y legalidad, el Titular de la Unidad Técnica emitió un acuerdo para regularizar el procedimiento y emplazó nuevamente a los Consejeros Electorales conforme a lo siguiente:

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo	INE-UT/10053/2015 ¹⁶ 13/05/2015
Consejera Electoral Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck	INE-UT/10053/2015 ¹⁷ 26/06/2015
Consejera Electoral Sara Lozano Alamilla	INE-UT/10054/2015 ¹⁸ 26/06/2015
Consejera Electoral Claudia Patricia de	INE-UT/10055/2015 ¹⁹

⁹ Visible en fojas 749-751 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 752-754 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 755-757 del expediente.

¹² Visible en fojas 758-760 del expediente.

¹³ Visible en fojas 764-771 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 784-1072 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 1271-1274 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 1291-1293 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 1303-1305 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 1306-1308 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas 1297-1299 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
la Garza Ramos	26/06/2015
Consejera Electoral Sofía Velasco Becerra	INE-UT/10056/2015 ²⁰ 26/06/2015
Consejero Electoral Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon	INE-UT/10057/2015 ²¹ 26/06/2015

VIII. AUDIENCIA.²² El uno de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito²³ de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

IX. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.²⁴ El seis de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza.

X. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo	Notificación personal ²⁵ INE-UT/12991/2015 08/09/2015	14/09/2015 ²⁶
Consejera Electoral Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck	Notificación personal ²⁷ INE-UT/12992/2015 08/09/2015	14/09/2015 ²⁸

²⁰ Visible en fojas 1294-1296 del expediente.

²¹ Visible en fojas 1300-1302 del expediente.

²² Visible en fojas 1309-1316 del expediente.

²³ Visible en fojas 1317-1439 del expediente.

²⁴ Visible en fojas 1581-1583 del expediente.

²⁵ Visible en fojas 1586-1588 del expediente.

²⁶ Visible en fojas 1662-1673 del expediente.

²⁷ Visible en fojas 1589-1591 del expediente.

²⁸ Visible en fojas 1651-1661 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Electoral Sara Lozano Alamilla	Notificación personal ²⁹ INE-UT/12993/2015 08/09/2015	14/09/2015 ³⁰
Consejera Electoral Claudia Patricia de la Garza Ramos	Notificación personal ³¹ INE-UT/12994/2015 08/09/2015	14/09/2015 ³²
Consejera Electoral Sofía Velasco Becerra	Notificación personal ³³ INE-UT/12995/2015 08/09/2015	14/09/2015 ³⁴
Consejero Electoral Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon	Notificación personal ³⁵ INE-UT/12996/2015 09/09/2015	14/09/2015 ³⁶
Partido de la Revolución Democrática	INE-UT/12998/2015 ³⁷ 08/09/2015	15/09/2015 ³⁸

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme

²⁹ Visible en fojas 1592-1594 del expediente.
³⁰ Visible en fojas 1617-1627 del expediente.
³¹ Visible en fojas 1595-1597 del expediente.
³² Visible en fojas 1639-1650 del expediente.
³³ Visible en fojas 1598-1600 del expediente.
³⁴ Visible en fojas 1628-1638 del expediente.
³⁵ Visible en fojas 1601-1603 del expediente.
³⁶ Visible en fojas 1674-1684 del expediente.
³⁷ Visible en fojas 1604-1606 del expediente.
³⁸ Visible en fojas 1607-1616 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj), 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de acciones y omisiones atribuibles al Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo y las y los Consejeros Electorales Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla, Claudia Patricia de la Garza Ramos y Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, todos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por no acordar en sentido favorable la solicitud de modificación del convenio de coalición planteada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que a dicho del quejoso, le impidió registrar oportunamente a sus candidatos para el Proceso Electoral ordinario celebrado en aquella entidad; aunado a la supuesta omisión de desempeñar las funciones a su cargo por no haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en la que se les ordenó aprobar la referida solicitud de modificación. Lo anterior, podría actualizar las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

Este Instituto considera que en el asunto que ahora se resuelve se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción I, en relación con el numeral 2, inciso a), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto a Sofía Velasco Becerra, toda vez que la referida ciudadana dejó de tener el carácter de Consejera Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León al haber presentado su renuncia al cargo el pasado veinticinco de marzo de dos mil dieciséis presentó.

En efecto, el citado artículo 40, numeral 2, inciso a) del citado ordenamiento reglamentario, prevé que procede el sobreseimiento de la queja o denuncia en los casos que habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal

de improcedencia. En ese sentido, el numeral 1, establece que la queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente cuando, el denunciado no tenga el carácter de Consejero Presidente, o Consejero Electoral de un Organismo Público.

En este caso, si bien el procedimiento de remoción que nos ocupa, se admitió por las presuntas conductas atribuible a los consejeros denunciados, entre ellos, Sofía Velasco Becerra, al momento en que se emite esta resolución ha cambiado su situación jurídica por dejar de ejercer el cargo respecto al cual fue denunciada, lo que en la especie impide el dictado de una resolución de fondo sobre los actos que se le imputan.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

I. Hechos denunciados

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León, solicitó la remoción del cargo del Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo y las y los Consejeros Electorales Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla, Claudia Patricia de la Garza Ramos y Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, todos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, derivado de la negativa de aprobar la solicitud para modificar el convenio de coalición “Paz y Bienestar” presentado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que impidió el registro oportuno de sus candidatos.

Agrega que la determinación de los Consejeros Electorales denunciados, fue sustentada en simples excusas legales y que su actuación fue calificada como indebida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-502/2015 y acumulado.

Por último, estima que los denunciados desacataron la sentencia de la Sala Superior porque el acto que emitieron para dar cumplimiento no fue firmado por el Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo, lo que, desde su perspectiva, acredita el abandono de las funciones inherentes al cargo.

Conforme a las manifestaciones del instituto político quejoso, se advierten esencialmente dos temas: i) la imputación de responsabilidad por la indebida aprobación del acuerdo mediante el cual, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, negó la solicitud de modificación del convenio de coalición entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, imposibilitándoles llevar a cabo el registro oportuno de sus candidatos y ii) por el supuesto desacato a una sentencia de la Sala Superior.

Pruebas ofrecidas por el partido quejoso

- Copia simple de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-502/2015 y acumulado;
- Copias certificadas de lo actuado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-502/2015 y acumulado;
- Copia simple del Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de la referida Comisión Estatal Electoral, por medio del cual, previno a los institutos políticos respecto de la solicitud de separación parcial de la otrora “Coalición Paz y Bienestar” de la elección de Gobernador y los Ayuntamientos de Montemorelos y Ciénega de Flores, presentada por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, emitido en cumplimiento a la ejecutoria SUP-JRC-502/2015 y acumulado.
- Copia simple del Acuerdo CEE/CG/34/2015, por el que se da cumplimiento a la ejecutoria SUP-JRC-502/2015, aprobado el dieciséis de marzo de dos mil quince, por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León; y
- Copia simple del acta de la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil quince, celebrada por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

II. Marco Normativo

En lo que interesa, la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

Artículo 87.

...

2. Los Partidos Políticos Nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

...

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

...

Artículo 88.

1. Los partidos políticos **podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles**.

...

5. **Coalición parcial** es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma Plataforma Electoral.

...

Artículo 89.

1. En todo caso, **para el registro de la coalición** los partidos políticos que pretendan coaligarse **deberán**:

a) **Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional** que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la Plataforma Electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

...

Artículo 92.

1. **La solicitud de registro del convenio de coalición**, según sea el caso, **deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local**, según la elección que lo motive, acompañado de la

documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Por su parte, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León prevé:

Artículo 73.

Para fines electorales, los partidos políticos con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

...

Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus Estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 74.

En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos Nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo. En ausencia de

convenio de coalición, no podrán postularse candidatos comunes por los partidos políticos.

...

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros del Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

*Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, **deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente** en los términos del presente capítulo.*

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral.

...

Artículo 75.

En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la Plataforma Electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos; y

III. Designar un representante común de la coalición, independientemente de la representación que como partido les corresponde ante los Organismos Electorales.

...

Artículo 80.

La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. La Comisión Estatal Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrada la coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

...

Artículo 103. Son **obligaciones** de la Secretaría Ejecutiva:

...

VI. Firmar, junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita la propia Comisión;

...

Artículo 143.

El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley.

El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

En todo caso, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes de la Jornada Electoral; y cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la Jornada Electoral.

Las campañas concluirán tres días antes del día de la Jornada Electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro

debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

...

Artículo 149.

*Los partidos políticos o coaliciones **podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro.** Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.*

...

En esta materia, el acuerdo INE/CG308/2014 por el que se aprueban los *Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015*, emitido por el Instituto Nacional Electoral el diez de diciembre de dos mil catorce, dispone lo siguiente:³⁹

*1. Los criterios establecidos en **los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios** para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:*

...

b) Coalición parcial para postular al menos el 50% de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Local, bajo una misma Plataforma.

...

*3. **Los partidos políticos que busquen coaligarse** para el Proceso Electoral 2014-2015, **deberán presentar la solicitud** de registro del convenio respectivo **al Presidente del Organismo Público Local**, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña** establecido en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:*

...

³⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil quince.

14. El convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los presentes Lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.

...

De las normas jurídicas transcritas, se desprende, en esencia, que el derecho de asociación de los partidos políticos está regulado en la Ley General de Partidos Políticos, la cual prevé que los Partidos Políticos Nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador y que para tal efecto deberán celebrar el convenio correspondiente.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, para registrar la coalición, los institutos políticos interesados en coaligarse deberán acreditar su aprobación por el órgano de dirección nacional en términos de sus Estatutos.

Además, la solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Organismo Público Local acompañada de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña. O bien, en caso de ausencia del Presidente del Consejo General, el convenio podrá presentarse ante el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local correspondiente.

Por su parte, el legislador del estado de Nuevo León dispuso que el periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días.

Finalmente, cabe destacar que el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos que debían observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015, cuyos criterios son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos

En el numeral 14, los Lineamientos establecen que el convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de que fue aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Además, la solicitud deberá ir acompañada de la documentación en la que conste la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita.

III. Contestaciones a la denuncia

Los Consejeros Electorales Mario Alberto Garza Castillo, Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla, Claudia Patricia de la Garza Ramos, y Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, por escrito y de manera individual, dieron contestación a la denuncia del Partido de la Revolución Democrática.

Del análisis hecho a cada uno de ellos, se aprecia que son similares, y sustancialmente exponen lo siguiente:

Violaciones al procedimiento

En primer lugar, alegan que se ha aplicado en su perjuicio de manera retroactiva el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en violación a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General.

En segundo lugar, estiman que fue ilegal la regularización del procedimiento y la reposición del auto de admisión, emplazamiento y citación a la audiencia,⁴⁰ porque, en su concepto, lo procedente era sobreseer y declarar improcedente la denuncia o en su defecto, resolver en definitiva absolviéndolos porque, la autoridad instructora no está facultada para revocar sus propias determinaciones.

En un tercer orden de ideas, los imputados se refieren al acuerdo mediante el cual se acordó la reposición del emplazamiento para aducir que, de manera errónea, los hechos descritos por el partido político quejoso fueron clasificados como posibles violaciones que pudieran actualizar los incisos a), b) y f), del segundo párrafo del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁰ La reposición del emplazamiento se encuentra detallado en el Resultando VII de la presente resolución.

Consideran que lo incorrecto radica en que de los hechos denunciados no se desprende ninguna relación con las porciones normativas antes precisadas.

En particular, argumentan que no es aplicable lo previsto en el inciso a) del artículo de referencia porque los hechos narrados por el quejoso no son tendentes a evidenciar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de su función electoral.

También aducen que no se actualizan los supuestos de los incisos b) y f), en primer lugar, porque el quejoso únicamente describe adjetivos calificativos pretendiendo que con ello acreditar la gravedad de acciones y omisiones sin que de ahí se puedan deducir hechos que configuren causas graves para su remoción.

Respecto al incumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales, afirman que este instituto nacional carece de facultades para determinar lo conducente respecto al cumplimiento o incumplimiento de las sentencias de los tribunales.

Contestación *ad cautelam*

En este apartado, los Consejeros Electorales denunciados aducen en su defensa lo que a continuación se relata.

- En la denuncia no se describen hechos, solamente se mencionan adjetivos calificativos contra su persona.
- Sus resoluciones son actos jurídicos que están sujetos a la revisión judicial de órganos competentes.
- Un criterio que resulta de un ejercicio de interpretación no puede causar daño al instituto político que en caso de ser revocados no generan una causa de responsabilidad en su contra.
- En el caso no existen hechos que constituyan una desviación de la legalidad por la existencia de actos jurídicos emitidos en contra de las constancias de autos o al texto expreso de la ley.
- Manifiestan que la parte considerativa de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-502/2015 y acumulado, en la que la Sala Superior sostuvo que “...*la determinación que se revoca se debió a un actuar indebido del Consejo responsable...*” se refiere a un

- pronunciamiento en el que no se comparte el criterio legal establecido en el acuerdo impugnado sin que ello implique una responsabilidad.
- Acordar favorablemente la solicitud de modificación hecha por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática hubiera implicado violentar el numeral catorce de los Lineamientos que el Instituto Nacional Electoral emitió para que los Organismos Públicos Locales Electorales atendieran las Solicitudes de Registro de los Convenios de Coalición en los Procesos Electorales Locales 2014-2015.
 - En relación al acuerdo de prevención que presuntamente no fue suscrito por los consejeros y que por ello no cumplieron la sentencia de Sala Superior, manifiestan que no existe una infracción, porque el acuerdo en cuestión fue suscrito por el Secretario Ejecutivo de ese instituto, quien tiene facultades para ello y que de la sentencia no se desprendía una obligación para que fuera suscrito por ellos como partes del ente colegiado.
 - Finalmente, precisan que el diecinueve de marzo de dos mil quince, la Sala Superior tácitamente tuvo por cumplida la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-502/2015 y acumulado que es la que atañe a este caso y en todo caso la valoración respecto al cumplimiento de la sentencia está reservado para el Tribunal Electoral y no para el Instituto Nacional Electoral.

IV. Cuestión previa

Como se anticipó en la descripción de las excepciones, los quejosos aducen que les genera un perjuicio la aplicación retroactiva del Reglamento de remoción y la reposición del acuerdo mediante el cual se les emplazó para comparecer en este asunto.

Los denunciados sostienen que dicha regulación entró en vigor con posterioridad a la presentación de la denuncia, esto en razón de que el reglamento entró en vigor el veintisiete de marzo de dos mil quince y la queja fue presentada el dieciséis del mismo mes y año.

Sobre lo expuesto, se estima que si bien los hechos motivo de la denuncia e incluso el mismo curso que lo motiva, preceden a la entrada en vigor del Reglamento de remoción, lo cierto es que dicha circunstancia no basta para considerar que en el caso resulta inaplicable para sustanciar el procedimiento que ahora se resuelve.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015

Lo anterior se considera de esa manera porque, en efecto, el artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de las normas; sin embargo, dicha proscripción se actualiza siempre y cuando se genere un perjuicio a la persona que se le aplica.

En el caso no se colma ese requisito ya que el reglamento invocado es consecuencia del mandato legal impuesto a este Instituto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual se instruyó a este Consejo General a dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la ley, circunstancia que cobra relevancia al tenor de lo dispuesto en los artículos 98 al 103, relativos a la designación y remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Es decir, dicho marco reglamentario resulta del ejercicio del deber que tenía este instituto para implementar y dar operatividad al nuevo sistema de organización electoral.

En consonancia con lo anterior, es necesario señalar que el once de marzo de dos mil quince, este órgano de dirección emitió el Acuerdo INE/CG86/2015, por medio del cual aprobó el reglamento en cuestión. En la parte considerativa de dicho acuerdo se desprende que:

- Que el Reglamento tiene por objeto dar certeza de cada una de las etapas procesales previstas para los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- El Reglamento regula el procedimiento de remoción, estableciendo las causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, así como las etapas procesales, y los plazos en que la autoridad instructora debe llevar a cabo la sustanciación del procedimiento, garantizando así el debido proceso.

Con base en lo anterior, para este Consejo General las manifestaciones de los Consejeros Electorales denunciados respecto a la indebida aplicación retroactiva del reglamento no son suficientes, pues dichas disposiciones reglamentarias no le deparan ningún perjuicio, ya que prevén aspectos procedimentales necesarios

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

para garantizar que las denuncias que se promuevan sean tramitadas y, en su caso, resueltas conforme a reglas apegadas al debido proceso.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en las tesis de jurisprudencia VI.2o. J/140 y I.8o.C. J/1, cuyos rubros son RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL y RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES, respectivamente.⁴¹

Respecto a la reposición del emplazamiento que aducen fue indebida, resulta relevante precisar que tal determinación fue llevada a cabo a efecto de dar certeza y mayor claridad sobre las causales de remoción, que en su caso, pudieran actualizarse de los hechos denunciados. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso, principalmente la garantía de audiencia.

Es decir, contrario a lo manifestado por los consejeros denunciados, la reposición del procedimiento, tuvo como finalidad privilegiar los derechos constitucionales de debido proceso y garantía de audiencia, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los ahora denunciados.

Finalmente, respecto, a que de la denuncia no se desprenden hechos que actualicen las causales de remoción, debe indicarse que los argumentos expuestos por los Consejeros Electorales denunciados se encuentran íntimamente relacionados con la controversia planteada por el partido político

⁴¹ RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, página: 308.

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página: 178

quejoso, de ahí que en este momento no sea posible dar contestación a estas expresiones, porque implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

V. Análisis de la conducta denunciada

a. La indebida aprobación del acuerdo mediante el cual el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León negó la solicitud de modificación del convenio de coalición entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo

El Partido de la Revolución Democrática denuncia que fue indebida la decisión de negar, mediante Acuerdo, su solicitud para modificar el convenio de coalición flexible que celebraron con el Partido del Trabajo.

Para sustentar lo anterior, señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo CEE/CG/32/2015, por el actuar indebido del Consejo responsable.

No obstante el punto de vista del instituto político quejoso, a juicio de esta autoridad administrativa electoral la denuncia es **infundada**, por las consideraciones que a continuación se describen:

Al respecto, resulta relevante la parte conducente del acuerdo CEE/CG/32/2015, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el ocho de marzo de dos mil quince, por el que se da respuesta a la Coalición “Paz y Bienestar” respecto de su solicitud de modificación del convenio de coalición, cuya parte conducente es del tenor siguiente:

...
DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado, esta Comisión Estatal Electoral tiene la facultad y obligación de vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y conducir los procesos electorales ordinarios.

DÉCIMO SEGUNDO. Que acorde al contenido del artículo 80, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral para el Estado, este organismo está facultado para registrar las coaliciones de partidos políticos, para el registro de candidatos en la elección de que se trate. Una vez registrada la Coalición, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

Comisión Estatal Electoral publicará el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

En ese sentido, lo que procede es determinar si es posible o no acceder a la petición de separación de la coalición de Gobernador y dos ayuntamientos, solicitada por la referida coalición el tres de marzo de dos mil quince.

Para tal efecto, de acuerdo a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General de Partidos Políticos, para regular la materia de coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre la figura, tenemos que ajustarnos a las disposiciones que para dicho efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, aprobó los Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

En lo conducente, dichos Lineamientos disponen literalmente lo siguiente:

'14. El convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los presentes Lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.'

Así tenemos que, la petición de modificación de la coalición se efectuó el tres de marzo de dos mil quince, y tenían hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, es decir, hasta el dieciocho de febrero del mismo año, ya que el inicio del periodo de registro de candidato es el diecinueve de febrero, de acuerdo al artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 6 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015 vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

*En razón de lo anterior, se considera que no es procedente acordar de conformidad la modificación de la coalición ‘Paz y Bienestar’ presentada por los ciudadanos Francisco Aníbal Garza Chávez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Zeferino Juárez Mata y Sergio Arellano Balderas, Representantes del Partido del Trabajo, integrantes de la referida coalición, ya que **la solicitud es extemporánea, al no haberse presentado en tiempo.***

...

En relación con lo antes precisado, la Sala Superior en la sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-502/2015 y acumulado, consideró lo siguiente:

Así, su pretensión esencial de dicha modificación era que el convenio de coalición flexible tuviera una variación, es decir que se circunscribiera a sólo la elección de trece municipios, excluyendo, como se ha señalado, la elección de Gobernador y de los dos ayuntamientos citados.

En respuesta a tal solicitud, mediante Acuerdo CEE/CG/32/2015 de ocho de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, negó la modificación del convenio de coalición “Paz y Bienestar”, integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, y al respecto, en lo que interesa, expuso a fojas 7 a 9 de dicho acuerdo, lo siguiente:

(Se transcriben DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO)

Como se advierte, el argumento esencial del Consejo responsable para negar la modificación del convenio de coalición referido, en los términos solicitados por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, consistió en que conforme a los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diez de diciembre de dos mil catorce, denominados ‘Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015’, específicamente en el punto 14, determinan que el convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

Y por tanto, señala que si la petición de modificación de la coalición se efectuó el tres de marzo de dos mil quince, y tenían hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, es decir, hasta el dieciocho de febrero del mismo año, ya que el inicio del periodo de registro de candidato es el diecinueve de febrero, de acuerdo al artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 6 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y los Candidatos del año 2015 vigente, su solicitud de modificación fue extemporánea, y así, no resulta procedente acordar de conformidad la modificación de la coalición 'Paz y Bienestar'.

*En consideración de esta Sala Superior, tal como lo exponen los partidos políticos inconformes, tal determinación, **no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no es acorde con disposiciones constitucionales y legales que rigen el marco de actuación de los partidos políticos dentro de los procesos electorales y en cuanto a su vida interna.***

...

En tal tenor, en la especie considerar la no disolución de la coalición en los términos solicitados por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática respecto de la elección de Gobernador y los dos ayuntamientos que refieren, supondría coartar la libertad política de los partidos de convenir conforme a su libertad de participación política una coalición electoral como parte de los fines constitucionales de los partidos como entidades de interés público, y en consecuencia ir en contra del derecho de participar y asociarse políticamente para pactar lo que cada partido estime conveniente para ganar el sufragio popular en las elecciones libres y auténticas.

En consecuencia la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos de coaligarse o no, no puede verse limitada injustificadamente por una disposición reglamentaria, que se estima no es proporcional al fin que se persigue de permitir el libre ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el Proceso Electoral.

Por otra parte, asiste la razón a los inconformes cuando aducen que la determinación asumida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, no fundó su determinación en un precepto jurídico, de rango constitucional o legal.

Lo anterior, porque, la fundamentación que expone con base en los denominados ‘Lineamientos que deberán Observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015’, es indebida, puesto que dicha reglamentación, no puede establecer una restricción no prevista en el texto constitucional legal. Es decir, de que un convenio de coalición podrá ser modificado o disuelto solamente hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

En principio tal lineamiento, en el sentido de imponer una restricción no prevista en el texto constitucional o en la ley, no es proporcional ni razonable en relación con la previsión de plazos para las modificaciones que respecto de los convenios de coalición se realice, porque los plazos de registro de candidaturas son amplios en el Estado de Nuevo León (del 19 de febrero al 15 de marzo), de modo que un lineamiento de este tipo no puede admitirse, porque limita sobremanera el derecho que tienen los partidos políticos, en aras de autoorganización y vida interna, postular sus candidaturas.

En efecto, del análisis exhaustivo del marco constitucional y legal que rige la suscripción de convenios de candidaturas, no se desprende ninguna norma que imponga la restricción en los términos que pretende la responsable.

...

Del marco jurídico transcrito, tal como quedó señalado no se desprende la mínima referencia a plazos o formas en las que un convenio de coalición pueda ser motivo de modificación en cuanto a sus candidaturas, de tal manera que si no existe previsión de restricción alguna al respecto, entonces la autoridad electoral no podrá motu proprio establecer tal restricción, puesto que como lo previene el 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. De ahí que se estime indebida la fundamentación y motivación expuesta por la responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

Además tal determinación es incongruente con diversas disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación a la posibilidad de sustituir candidaturas dentro del periodo establecido en la ley respectiva para tal efecto.

...

De las disposiciones transcritas se advierte la posibilidad de que los partidos políticos sustituyan libremente a sus candidatos, además de que por otras causas establecidas en forma específica, dicha sustitución pueda realizarse.

Esta posibilidad se puede ejercer válidamente dentro del periodo en que puede realizarse el registro de las candidaturas correspondientes, lo que evidencia que si los partidos políticos pueden realizar tal sustitución de sus candidatos en tal período, por análogas razones, las coaliciones a partir de que están conformadas por partidos políticos, también están en esa posibilidad legal. Lo anterior, sobre todo, si no existe restricción constitucional o legal alguna al respecto.

Se trata en el presente caso de un periodo amplio que va desde el diecinueve de febrero hasta el quince de marzo de dos mil quince, en que los partidos políticos pueden ejercer válidamente su derecho de sustitución de candidaturas, en un ejercicio pleno de autodeterminación de su vida interna consagrado constitucional y legalmente, y conforme a las conveniencias y estrategias de que puedan hacer uso para allegarse del voto de los electores.

Circunscribirlos a una determinación absoluta de que no puedan realizar modificaciones al respecto limita y contraviene esa garantía fundamental de autodeterminación que les es conferida, sobre todo, si no está prevista restricción alguna en la ley respectiva.

...

En el caso sometido a estudio, es un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la solicitud de modificación del convenio de coalición 'Paz y Bienestar', integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respecto de excluir las candidaturas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

Gobernador y miembros de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, del Estado de Nuevo León, fue presentada al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, el tres de marzo del año en curso, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en que los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro.

Dicho plazo de registro de candidaturas transcurre del diecinueve de febrero al quince de marzo de dos mil quince, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, lo que hace evidente que la solicitud de modificación del convenio de coalición, específicamente por lo que se refiere a postulación de candidaturas, se realizó dentro del plazo legalmente permitido, y dentro del cual, la autoridad electoral se encuentra en posibilidad legal y material de acceder a tal solicitud.

Lo anterior, pues debe ser hasta el cierre del plazo para registro de candidaturas (quince de marzo) cuando las coaliciones pueden presentar alguna modificación al convenio de coalición respecto de postulación de candidaturas, en caso de estimarla conveniente a sus intereses.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior, que las normas relativas a los derechos de participar en las elecciones, se deben interpretar propiciando la protección más amplia. El referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro señala: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."

En aplicación de dicho criterio, mutatis mutandi, los límites constitucionales al registro de candidaturas no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

En el caso, si bien es cierto que la solicitud planteada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática se refiere a una modificación del convenio de coalición, la misma se circunscribe esencialmente al aspecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

postulación de candidaturas de Gobernador y dos ayuntamientos, de modo que tal como lo previene el criterio antes citado, la autoridad electoral, no sólo está impedida de imponer restricciones no previstas constitucional o legalmente, sino que al tratarse de un derecho a la participación política, debe resolver con una interpretación que sea favorable a la potenciación de dicho derecho, con una protección más amplia, dando de esa manera efectividad a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectos. En consecuencia, al resultar sustancialmente fundadas las alegaciones expuestas por los partidos actores en vía de agravios, lo procedente es revocar el Acuerdo CEE/CG/32/2015 de ocho de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual les negó la modificación del convenio de coalición “Paz y Bienestar”, integrada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, para el efecto de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, y ajustando en lo posible los plazos previstos legalmente para el registro y sustitución de candidaturas, la responsable permita a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, presenten la documentación relativa a la postulación por separado, de sus candidatos a Gobernador por el Estado de Nuevo León, así como de integrantes de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, de la citada entidad federativa.

Al respecto, se ordena al Consejo responsable que acepte la modificación al convenio solicitada, previo el cumplimiento de los requisitos legales atinentes a la aprobación por parte de los órganos partidarios competentes.

Efectuado lo anterior, dicha autoridad, se pronuncie en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos constitucional y legalmente, para la procedencia del registro de las candidaturas respectivas.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior en forma inmediata.

Es preciso señalar que, tal como se ha considerado en la presente ejecutoria, la determinación que se revoca se debió a un actuar indebido del Consejo responsable y a la propia voluntad de los partidos actores coaligados, por lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

que no debe generar efectos negativos en perjuicio de los derechos de terceros, en lo que se refiere a los demás acuerdos y determinaciones que tengan relación con el presente asunto.

...

Para el caso que ahora se resuelve, sirve como criterio orientador, la *jurisprudencia* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del país, P./J. 15/91, cuyo rubro es *QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS*, en la que se prevé que la finalidad de las quejas administrativas consiste en resolver sobre irregularidades en el ejercicio de la función pública, sin que pudieran examinarse, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos debatidos para revisar las determinaciones respectivas y hacer un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto del criterio jurídico aplicado, o bien respecto de alguna deficiencia de técnica en el acto denunciado.

En el mismo tenor, ese máximo órgano de justicia nacional, emitió la tesis de *jurisprudencia* P/J. 15/90, de rubro *QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN*, la cual establece que en la queja administrativa no es posible, por regla general, analizar la legalidad de los fundamentos de una resolución, porque con ello se le daría a esta instancia el carácter de recurso que no tiene, de ahí que sólo son susceptibles de examen los hechos que se refieran a la falta cometida por el funcionario involucrado.

Conforme a lo antes expuesto, el ejercicio de las facultades de investigación y remoción que el legislador le concedió a este órgano nacional están dirigidas únicamente a la verificación de las conductas desplegadas por los Consejeros Electorales integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, partiendo de las acciones u omisiones entorno a los hechos que se les imputen.

Lo anterior implica que para la determinación que corresponda respecto a la responsabilidad que se les imputa, este órgano nacional únicamente debe referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

En este orden de ideas, el análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

De ahí que el análisis que realice este órgano debe en su caso evidenciar si el fallo o actuación del órgano administrativo se emitió en evidente contravención al texto de la ley aplicable, o ignorando constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, pretender lo contrario implicaría una transgresión a la garantía de inviolabilidad de voto y opinión que enviste a los Consejeros Electorales, la cual, consiste en un privilegio que los dispensa de persecución o reprensión por el sentido de su voto o por las opiniones que expresen en el ejercicio de la función.

Por las consideraciones antes apuntadas, no debe pasar desapercibido que para la revisión judicial de las determinaciones adoptadas por los integrantes de la autoridad electoral local, la Constitución Federal prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, con el objetivo de garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos de las autoridades electorales competentes en el país.

En el caso particular, esta autoridad nacional electoral estima que los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática son insuficientes para considerar que la conducta de Mario Alberto Garza Castillo, Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla, Claudia Patricia de la Garza Ramos, y Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, actualiza alguna de las causales graves previstas en el numeral 2, del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque del análisis de la queja, se aprecia que la presunta causa que motiva su conducta ilícita es el sentido de la sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual dicho órgano jurisdiccional consideró que la determinación de la referida Comisión Electoral *no se encuentra debidamente fundada ni motivada*; sin embargo, contrariamente a su concepción, tal situación no genera de hecho una

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

evidente y notoria ilicitud de los Consejeros Electorales denunciados, que actualice una violación en materia administrativa.

En efecto, conforme a los criterios antes expuestos, los servidores públicos únicamente pueden ser sujetos de sanción por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones y no cuando emitan un pronunciamiento para resolver un problema técnico o jurídico.

Lo anterior, significa que las quejas administrativas por regla general no son la vía para examinar los criterios jurídicos, debatibles u opinables, de los actos emitidos por una autoridad y en su caso determinar una responsabilidad administrativa a los funcionarios denunciados, únicamente constituyen un medio para analizar aquellas actuaciones que generen una desviación de la legalidad.

Sin embargo, en este asunto, el partido político quejoso aduce que los Consejeros Electorales denunciados, lo dejaron en estado de desigualdad por haber emitido una resolución ilegal, sustentada en simples excusas y pretextos legales, con el objeto de negarle la posibilidad de registrar oportunamente a sus candidatos y que fueron calificados por la Sala Superior como un *actuar indebido*.

Al respecto, esta autoridad considera que el partido político denunciante pasa inadvertido que los planteamientos expuestos en el acuerdo CEE/CG/32/2015 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León tuvieron sustento en un lineamiento vigente que esta autoridad electoral aprobó con el propósito de que los Organismos Públicos Locales actúen en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales estatales 2014-2015.

Es decir, los Consejeros Electorales denunciados no aprobaron la modificación de la coalición atendiendo a una disposición de carácter jurídico prevista en los Lineamientos en materia de coaliciones emitidos por esta autoridad electoral nacional.

En efecto, no se acreditó que los ahora denunciados actuaran sin apego a los principios de independencia o imparcialidad en el desempeño de sus funciones, ya que, si bien el partido denunciante manifiesta que la emisión del multicitado acuerdo, a su parecer, puso al instituto político en una situación de inequidad en el procedimiento electoral de aquella entidad, no obra en el expediente elemento

probatorio alguno que demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que el actuar de los consejeros denunciados ocurrió de manera tendenciosa.

De igual manera, no se desprende una negligencia, ineptitud, o descuido en el desempeño de las funciones de los consejeros denunciados, porque, si bien el multicitado acuerdo, fue revocado por la autoridad jurisdiccional, ello no puede servir de base para crear un juicio de reprochabilidad en contra de los consejeros que aprobaron el mencionado acuerdo, toda vez que dicha revocación, se reitera, fue resultado de una determinación llevada a cabo por un tribunal del análisis a los preceptos normativos en materia de coaliciones.

Por estas razones, se estima que los planteamientos del partido político denunciante resultan **infundados**, al no actualizarse alguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Responsabilidad por incumplimiento a una sentencia de Sala Superior

Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo, es responsable por el abandono de funciones, y por incurrir en desacato a un mandato de la Sala Superior por no suscribir el acto mediante el cual se daba cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior.

Sobre lo anterior, esta autoridad estima que no se actualiza la causal de remoción prevista en el inciso f) del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por las siguientes consideraciones:

El instituto político quejoso refiere que la Sala Superior ordenó que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León debía dar cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-502/2015 y acumulado, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación.

No obstante ello, desde su perspectiva, la responsabilidad de todos los Consejeros Electorales y, en mayor grado, del Consejero Presidente, se actualiza porque el acuerdo mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia de referencia sólo fue firmado por el Secretario Ejecutivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

Estima que para ejecutar el debido cumplimiento el acuerdo de referencia debía ser suscrito por el Consejero Presidente y al no haber ocurrido así se incurrió en un abandono de funciones.

Al respecto, esta autoridad estima que estos planteamientos son **infundados**.

En primer término, debe precisarse que no es materia de este procedimiento la determinación que al efecto deba recaer respecto al incumplimiento de una sentencia judicial, ya que esta autoridad no cuenta con atribuciones para ese efecto, en todo caso esa circunstancia se debe hacer valer ante la instancia jurisdiccional competente, en el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que hace a lo que es materia de esta asunto, se tiene que el instituto político quejoso plantea que existe un abandono de funciones por no haber firmado el documento mediante el cual se cumplimentó la determinación del órgano jurisdiccional.

Lo **infundado** del argumento radica en lo siguiente.

En la parte considerativa de la sentencia referida, la Sala Superior ordenó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León lo siguiente:

*...permita a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, presenten la documentación relativa a la postulación por separado, de sus candidatos a Gobernador por el Estado de Nuevo León, así como de integrantes de los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, de la citada entidad federativa... **previo el cumplimiento de los requisitos legales atinentes a la aprobación** por parte de los órganos partidarios competentes.*

...

De lo anterior se colige que la aprobación de la modificación propuesta por los partidos políticos en cita, -entre ellos el ahora denunciante- no debía darse de manera inmediata y por el solo hecho de existir una sentencia que así lo ordenara, pues, como se aprecia, estaba sujeta al cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

En este contexto, si bien el acuerdo de prevención formulado a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo de catorce de marzo de dos mil quince, fue suscrito por el Secretario Ejecutivo de aquella autoridad electoral local, lo cierto es que dicho acto fue llevado a cabo en acatamiento a los efectos de la sentencia del referido juicio de revisión electoral antes citado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, el inmediato dieciséis de marzo de dos mil quince, al Consejo General de la referida Comisión Electoral Estatal, emitió el Acuerdo CEE/CG/34/2015, en cumplimiento a la sentencia a la que ya se ha hecho alusión, y en el cual se modificó el convenio de coalición de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Tal determinación se tomó en los términos siguientes:

PRIMERO. En la sentencia referida en el Resultando Décimo Sexto del presente Acuerdo emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-502/2015 y acumulado, se ordenó a esta Comisión Estatal Electoral permitir a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, que presentaran la documentación relativa a la postulación por separado de sus candidatos a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, así como de los integrantes a los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos.

SEGUNDO. A fin de estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, es preciso señalar que en fecha quince de marzo de dos mil quince, los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, presentaron ante esta autoridad, escritos de los que se desprende de ambos partidos la aprobación del órgano partidario correspondiente donde se autoriza la separación de la coalición respecto de las elecciones para la Gubernatura y los ayuntamientos de Montemorelos y Ciénega de Flores. En ese sentido, queda evidente que los institutos políticos cumplieron la prevención que se les realizara, y que van separados en la postulación de la elección para la Gubernatura del Estado y los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos.

TERCERO. Derivado de la sentencia, queda cancelada la prevención efectuada a los integrantes de la coalición Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mencionada en el segundo párrafo del resultando décimo quinto del acuerdo de prevención de fecha catorce de marzo del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

CUARTO. En razón de lo anterior y una vez aclarado por los institutos políticos multicitados, esta Comisión Estatal Electoral está en condiciones para dar cumplimiento a la sección de la ejecutoria consistente en que se “acepte la modificación al convenio solicitada” (p. 60 del fallo), toda vez que con los elementos aportados por los partidos políticos es jurídicamente factible afirmar que la documentación que presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo cumple con los requisitos legales atinentes a la aprobación por parte de los órganos partidarios ya mencionados, en términos de la ejecutoria de mérito.

En consecuencia, se acepta la modificación del convenio de la coalición “Paz y Bienestar”, para que cada partido integrante postule por separado la candidatura al cargo de Gobernador y la integración de las planillas a los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el presente Proyecto de Acuerdo relativo al cumplimiento de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el expediente SUP-JRC-502/2015 y acumulado, por lo que se declara que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo pueden postular por separado las candidaturas para la elección de Gobernador y los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, en el entendido de que, tal como se ordena en la ejecutoria de mérito (p. 61 del fallo), dichas postulaciones por separado serán analizadas en su momento y en lo individual si cada una de ellas cumple o no con los requisitos de elegibilidad ordenados constitucional y legalmente.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se modifica el convenio de la coalición “Paz y Bienestar” en los términos del Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

Cabe referir que dicho acuerdo fue suscrito tanto por el Consejero Presidente, como por el Secretario Ejecutivo, tal como lo prevé el artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, tal como se muestra en la siguiente imagen:


Federación, identificada bajo el expediente SUP-JRC-502/2015 y acumulado, por lo que se declara que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo pueden postular por separado las candidaturas para la elección de Gobernador y los ayuntamientos de Ciénega de Flores y Montemorelos, en el entendido de que, tal como se ordena en la ejecutoria de mérito (p. 61 del fallo), dichas postulaciones por separado serán analizadas en su momento y en lo individual si cada una de ellas cumple o no con los requisitos de elegibilidad ordenados constitucional y legalmente.


Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se modifica el convenio de la coalición "Paz y Bienestar" en los términos del considerando cuarto del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **difúndase** en el portal de internet de este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Ing. Sara Lozano Alamilla, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Mtra. Sofía Velasco Becerra, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Mtro. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffón y Lic. Javier Garza y Garza; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado y 40 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015**

Posteriormente, el dieciocho de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó, junto con la Secretaria General de Acuerdos en funciones de ese órgano jurisdiccional, el siguiente acuerdo:

La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, María Cecilia Sánchez Barreiro, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con los siguientes cursos, del catorce y diecisiete de marzo del año en curso:

- I. Impresión del oficio SECEE/333/2015, recibido en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, el pasado catorce de marzo, mediante el cual el secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, informa sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior, el trece de marzo, en los juicios citados al rubro, adjuntando al efecto, las constancias respectivas.*
- II. Oficio CEESE/356/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día en que se actúa, previa recepción en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, mediante el cual el referido secretario ejecutivo, informa sobre el cumplimiento dado a la referida sentencia, adjuntando al efecto, las constancias atinentes.*
- III. Oficio TEPJF-SGA-SM-464/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día en que se actúa, mediante el cual la secretaria general de acuerdos de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, remite constancias de la notificación personal practicada a la coalición 'Paz y Bienestar', respecto de la referida sentencia.*

*Con fundamento en los artículos 191, fracciones VI y XVIII, 201, fracciones I y IV, y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, fracción I, 12, fracción I, 14, fracciones I y XI, así como 77, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:***

ÚNICO. *A fin de que determine lo que en Derecho proceda, tórnese los oficios de cuenta y anexos, con los expedientes respectivos al suscrito **Magistrado Presidente**, quien fungió como instructor y ponente en los juicios de referencia.*

El inmediato diecinueve del mismo mes y año, el Magistrado instructor del juicio en comento, dictó el siguiente proveído:

...

I. Se ordena agregar al expediente la documente la documentación de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

II. Se tienen por hechas las manifestaciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, respecto de las diligencias realizadas en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el trece de marzo, en los juicios citados al rubro.

III. Se ordena devolver los expedientes en que se actúa al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

...

Con base en lo antes reseñado se puede afirmar que el planteamiento del quejoso es infundado ya que de los acuerdos previamente transcritos, se deduce con claridad que la Sala Superior tuvo conocimiento de los actos relativos al cumplimiento de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-502/2015 y acumulado, sin que al efecto emitiera alguna determinación respecto a su cumplimiento.

De ahí que, a juicio de esta autoridad, no existen elementos para considerar que los Consejeros Electorales denunciados se abstuvieron de desempeñar las funciones encomendadas a su encargo.

En conclusión, este Instituto determina que no se actualiza la causal grave de remoción establecida en el artículo 102, segundo párrafo, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la afirmación de que los Consejeros Electorales, particularmente el Consejero Presidente, hayan dejado de desempeñar sus funciones, resulta **infundada**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Es por lo expuesto y fundado que esta autoridad

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento respecto a Sofía Velasco Becerra en términos del Considerando Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra del Consejero Presidente Mario Alberto Garza Castillo y las y los Consejeros Electorales Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Sara Lozano Alamilla, Claudia Patricia de la Garza Ramos y Gilberto Pablo de Hoyos Koloffon, todos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

TERCERO.- La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PRD/CG/8/2015

Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**